

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas*.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) regresó en la tarde de ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	4.913.388'42
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA	
<i>Día 20 de Abril de 1885.</i>	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de la tercera remesa del Consulado de España en Bergen.....	806'40
PROVINCIA DE SEGOVIA	
El Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, por el 40 por 400 de imprevistos y un día de haber del Secretario del mismo....	25
Idem de Castroserna de Arriba, id. id.....	46'20
Idem de Torreval de San Pedro, id. id.....	51
Idem de Aldeonsancho, por id., donativo de los Concejales, Cofa párroco y personal del Juzgado municipal.....	49'75
Idem de Sequero de Fresno, por id., día de haber de los empleados municipales y donativo de vecinos.....	47'50
Idem de Serracín, por id. id. id.....	24'50
Idem de Sangareia, por id. id. id.....	184'59
Entrega de D. Mariano Alejandro, Habilitado del Ministerio de la Gobernación, por cuenta de los fondos recaudados en dicho Centro.....	1.493.633'58

Día 21 de Abril.

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, importe de varias cantidades ingresadas en la Sucursal de Valladolid, como sigue:	
Cuarto depósito de caballos sementales.....	438'98
Regimiento de Caballería de reserva, núm. 16. Batallón reserva de Valladolid.....	422'70
Primer batallón del regimiento infantería de Isabel II.....	428'40
Segundo id. id. id. id.....	338'25
Batallón depósito de Valladolid.....	304'83
Academia de Caballería.....	93'60
Brigada de obreros de Administración militar. Sexto regimiento reserva de Artillería.....	263
Batallón cazadores de la Habana.....	23'75
Primer regimiento montado de Artillería.....	46'05
D. Carlos Navarro y D. David González.....	263'80
Regimiento de caballería de Talavera.....	435'75
Batallón depósito de Béjar.....	49'50
Idem reserva de Medina del Campo.....	516'73
Comandancia de Ingenieros de Castilla la Vieja. Batallón depósito de Ciudad Rodrigo.....	96'30
Segundo batallón del regimiento de Toledo....	134'62
Regimiento de reserva de caballería, núm. 20..	444'09
Primer batallón del regimiento infantería de Toledo.....	410'05
Batallón depósito de Astorga.....	349'85
	432'70
	643'54
	93'85

	Pesetas. Cént.
Intendencia militar de Castilla la Vieja.....	478'49
Batallón reserva de Astorga.....	134'80
Idem id. de Béjar.....	437'83
Cuerpo de Sanidad militar de Castilla la Vieja. Personal de la Capitania general de id. id.....	478'25
Habilitado de las clases activas y de Estado Mayor de id. id.....	212
Idem de las de reemplazo de id. id.....	184'45
	603'74
PROVINCIA DE CIUDAD REAL	
Los Juzgados municipales del partido de Piedrabuena, por mano del Sr. Presidente de la Audiencia de dicha capital.....	36'08
PROVINCIA DE VALENCIA	
El Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Junta de auxilios.....	1.126
SUMA.....	4.922.292'74

Madrid 22 de Abril de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Lorenzo Molina y Góngora se instruyó en la Administración de Propiedades é Impuestos de la referida provincia un expediente de deslinde entre ciertos terrenos pertenecientes al citado Molina Góngora y el monte comunal de la villa de Rioja, deslinde que fué aprobado por el Delegado de Hacienda en 11 de Julio de 1883, acordando que volviera el expediente á la Administración, por la cual se señaló día para el amojonamiento de los terrenos de que se trata, sitos en el término «Hoya de Marín,» operación que tuvo lugar, colocándose los hitos en los puntos señalados en el deslinde:

Que el Ayuntamiento de Rioja reclamó contra el mencionado deslinde; é instruido expediente, recayó en él con fecha 6 de Marzo de 1884 una resolución de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en la cual, considerando que se trata de un monte no incluido en el catálogo de los exceptuados, acordó que se respetara el deslinde practicado por la Delegación de Hacienda, en uso de sus atribuciones, pudiendo el Ayuntamiento de Rioja, si lo estimaba conveniente, reclamar por la vía contenciosa, ó reivindicar la propiedad de lo que se juzgara despojado, en juicio civil y ordinario, cuando así procediere:

Que D. Lorenzo Molina Góngora denunció en 2 de Julio de 1884, ante el Juzgado de instrucción de Almería, el hecho de que el Alcalde de Rioja D. Miguel Rodríguez García, acompañado de varios vecinos del pueblo, de los guardas municipales, del rematante de los montes comunales y de una pareja de la Guardia civil, había detenido el día anterior, ó sea el 1.º de Julio del año último, á cuatro hijos del denunciante que estaban cortando esparto dentro del perímetro señalado por la Delegación de Hacienda, conduciéndolos como criminales á la cárcel, é incautándose del esparto cogido y de una romana:

Que hallándose practicando varias diligencias del sumario, en el cual se mostró parte el denunciante D. Lorenzo Molina Góngora, fué requerida de inhibición la Audiencia por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Miguel Rodríguez García, fundándose; en que al ejecutar el Alcalde de Rioja el acto que había dado lugar á la formación de la causa, procedió en virtud de las quejas producidas por el arrendatario de los espartos de aquellos montes; en que los terrenos donde se encontraban los hi-

jos del denunciante cortando esparto son tenidos como públicos; en que el Alcalde había dado cuenta al Gobierno civil de la provincia, instruyendo al propio tiempo diligencias; en que, según los antecedentes que obran en la Sección de Fomento y los facilitados por el Ingeniero Jefe de la provincia, los montes de Rioja se hallan en estado de deslinde, y su aprovechamiento forestal viene utilizándose y subastándose por el pueblo sin protesta ni reclamación alguna; en que el acto ejecutado por el Alcalde es consecuencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rioja en 4 de Julio de 1883, en que se disponía el lanzamiento del referido Molina Góngora de los terrenos montuosos comprendidos en la Hoya de Marín ó Tética de Morales, acuerdo confirmado por el Gobernador en 5 de Agosto de 1884; en que el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia por referirse á la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo; en que á la Administración corresponde el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios y de aprovechamiento de productos forestales que se promuevan por los dueños ó poseedores de terrenos colindantes con los montes públicos en estado de deslinde; en que, aun suponiendo que el Alcalde hubiera desconocido el derecho de tercero, correspondía al Gobernador decidir si aquél se había excedido del límite de sus atribuciones, existiendo por tanto una cuestión previa que resolver por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 75 y 114 de la ley municipal; 22, 27 y 28 de la provincial; 41, 44, 42 y 81 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; el Real decreto de 14 de Abril de 1883; los artículos 7.º, 15, 40 y demás concordantes de las ordenanzas de montes, reformadas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; los Reales decretos de 30 de Julio de 1878 y 2 de Abril de 1884 y los artículos 33, 34 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder judicial; 14 y 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 116 de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que había dado origen al proceso podía revestir caracteres de delito, previsto y castigado en el Código penal, correspondiendo por tanto su conocimiento al Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de procedimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el delito objeto de la causa que ha dado lugar á esta competencia es el de detención arbitraria, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de justicia en el caso de que los hechos sean calificados como constitutivos del delito denunciado:

2.º Que ya se halle en estado de deslinde el monte de Rioja, ó ya se hubiera practicado esa operación, el hecho ejecutado por el Alcalde D. Miguel Rodríguez García es independiente de la resolución que pudiera dictarse en cuanto al deslinde, puesto que siempre resultaría el hecho de haber verificado la detención, que es el que ha promovido la denuncia:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos de excepción que determina la disposición reglamentaria que queda copiada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883,
relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO

Obras á que son aplicables las disposiciones del reglamento y de la ley.

Las disposiciones de este reglamento, como las de la ley á que se refiere, serán aplicables á toda empresa que solicite del Gobierno ser auxiliada con fondos del Estado para establecer nuevos riegos, y á las comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios que pretendan auxilio de igual clase, ya para el establecimiento de riegos, ya para mejorar ó ampliar los existentes.

ARTÍCULO II

Caudal de aguas necesario.

Quando el auxilio sea solicitado por una empresa que haya de explotar el canal ó pantano que construya mediante canon ó retribución, será condición precisa para solicitar y obtener el auxilio que pueda suministrar para riego un caudal de agua equivalente á 250 litros continuos por segundo, después de deducidas las pérdidas que se calculen por evaporación y filtraciones. Si la concesión se pide sólo para determinadas épocas del año, será necesario que el consumo anual, calculado por el número de riegos y su altura (descontando pérdidas), represente por lo menos 6.307.200 metros cúbicos, como equivalente de los 200 litros continuos á razón de 31.336 metros cúbicos por cada uno, según el art. 2.º de la ley.

CAPÍTULO II

CONCESIONES Á EMPRESAS

ARTÍCULO III

Petición.

La solicitud se dirigirá siempre al Ministro de Fomento y será entregada en el correspondiente Negociado de la Dirección general de Obras públicas, que dará recibo expresando el día y hora en que se entregue y los documentos que se acompañen. Deberá ir escrita en el papel del sello correspondiente y firmada por el empresario ó empresarios; y si se trata de una Sociedad ó Compañía, por los que, con arreglo á sus estatutos, tengan la representación de la misma. Cuando los solicitantes sean los regantes ó propietarios de que se ha hecho mención en el art. 1.º, se observará lo prescrito en el cap. 3.º de este reglamento.

ARTÍCULO IV

Extremos que debe abarcar la solicitud.

La solicitud expresará, además del nombre y vecindad del peticionario, la cantidad de agua en litros por segundo cuya concesión se pretenda, el punto ó puntos de toma de agua, la extensión de terreno que se trate de regar, la provincia y los términos municipales en que se hallen enclavados, así como los que atraviese el trazado del canal ó deba comprender el remanso del pantano, é iguales datos respecto de las acequias principales.

Si hubieran de ser expropiados aprovechamientos de aguas públicas clasificados en la ley de aguas como de orden inferior en cuanto á preferencia ó riegos situados agua abajo, cuando se trate de un pantano se pedirá en la solicitud la autorización competente, expresando los nombres de los interesados y su vecindad.

En el último caso, y si los riegos inferiores pueden ser servidos por el pantano, se expresará así, con iguales datos.

ARTÍCULO V

Documentos que deben acompañar á la solicitud.

Toda solicitud deberá ir acompañada:

1.º Del documento ó documentos públicos que acrediten la personalidad del peticionario, cuando no solicite en su propio nombre.

2.º De la escritura de constitución de la Sociedad, cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de

sus estatutos y el acuerdo adoptado en la forma que los mismos prescriban facultando al solicitante para hacer la petición.

3.º Del proyecto completo de las obras.

4.º Del pliego de tarifas ó canon máximo que haya de abonarse por los riegos, referido al litro continuo de agua por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea para las diversas clases de cultivo.

5.º De la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto del canal ó pantano y acequias principales. El depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos valorados al precio que se halle establecido para fianzas al Estado.

6.º De los documentos que acrediten el compromiso contraído por los propietarios de una extensión de terreno que comprenda más de la mitad de la zona regable, de regar sus tierras con agua que haya de suministrar el canal ó pantano proyectado, abonando un canon que no exceda del máximo fijado en las tarifas.

7.º Certificaciones por términos municipales, expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, en que consten las hectáreas de terreno que dentro de la zona que haya de regarse posea como dueño cada uno de los que suscriben el compromiso.

ARTÍCULO VI

Documentos que deben constituir el proyecto.

El proyecto se compondrá de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria descriptiva.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

ARTÍCULO VII

Memoria.

Primera parte.

La primera parte de la Memoria deberá comprender, además de las consideraciones generales ó particulares que el autor quiera exponer en apoyo de su proyecto, la descripción exacta y detallada del terreno que se pretenda regar; de los cultivos existentes y de los que se quiera establecer de nuevo ó mejorar con la aplicación del riego; reseña del trazado seguido para el canal principal, ó para la situación del pantano, así como para las acequias principales; extensión en hectáreas de la zona regable, y dentro de ella, de las partes que se calcule destinar á diferentes cultivos, y como consecuencia, la cantidad de agua necesaria, fijada por número de riegos y altura de éstos, para deducir y justificar, habida cuenta de las pérdidas estimadas en vista de la constitución geológica del terreno, el volumen de agua que se pida, expresado en litros por segundo, ó la capacidad del vaso del pantano; estado de afloras en diversas épocas, y especialmente en estiaje, de la corriente ó corrientes de que se pretenda hacer la derivación, toma ó represamiento, con los datos, cuando se trate de pantanos, referentes á demostrar la posibilidad de llenar y el número de veces en que esto se verificará en el año.

ARTÍCULO VIII

Memoria.

Segunda parte.

La segunda parte de la Memoria contendrá la descripción detallada del trazado horizontal del canal y sus acequias principales; la distribución de pendientes; las diversas secciones transversales que deban adoptarse para el gasto de agua calculado, fijadas con arreglo á las fórmulas usuales; reseña y justificación de las obras de fábrica adoptadas, así como de los pasos inferiores y superiores para dejar expeditas las servidumbres públicas y privadas; sistema de toma de aguas ó de represamiento, expresándose, respecto de las presas ó muros de contención, las cotas de su plano superior ó coronamiento, con relación á puntos fijos ó fijados en el terreno; cálculos de estabilidad de las obras importantes, especialmente de las presas y muros de contención de aguas; cálculos del trabajo útil y gasto de aguas cuando se trate de extraerla ó elevarla con máquinas, ó conducirla por tuberías y sifones; materiales que se proyecte emplear en la construcción, y ligera justificación de los precios que se adopten para las unidades de obra y para las expropiaciones de todo género.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y atendiendo á los especiales méritos y servicios prestados en las Islas Filipinas por el Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo López Navarro,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de que D. Ramón Guixé y Mexía, como Catedrático de Economía política del Instituto de Lugo, no tiene aptitud legal para aspirar por traslado á las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, anunciadas en la GACETA de 7 de Noviembre último; S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto el periodo de traslación á dichas cátedras de las Universidades de Santiago y Valencia, y disponer que las mismas se anuncien á concurso con sujeción al reglamento de 13 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por oposición conforme á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871 y el vigente de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La importancia creciente de la Estadística general de primera enseñanza, publicada desde el año de 1833 hasta el de 1880, y la utilidad que su estudio puede tener para el fomento y desarrollo de un servicio de tanta trascendencia, aconsejan que se emprenda con vigor la reunión de los datos correspondientes al quinquenio que terminará en 31 de Diciembre de este año.

Para llevar á efecto este trabajo se dispuso en Real orden de 9 de Agosto de 1884 que el Negociado respectivo propusiera á V. I. los medios que hayan de adoptarse para reunir en su tiempo los datos y noticias que han de dar á conocer con la mayor perfección posible el estado y adelantos de la primera enseñanza, cuidando de introducir las reformas y las modificaciones que la experiencia haya aconsejado respecto á la extensión, forma y procedimientos de investigación peculiares de la referida Estadística; y estando ya formado y aprobado el plan que se ha de seguir en la de este quinquenio, que difiere en poco del que se siguió en la de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la reunión de toda clase de datos se verifique por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que se remitirán oportunamente en número bastante y con sus correspondientes instrucciones á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á los Directores y Directoras de las Escuelas Normales y de los establecimientos de sordomudos y de ciegos, á los Inspectores de primera enseñanza, á las Juntas locales del ramo y á los Maestros y á las Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, con arreglo respecto á estas últimas á lo preceptuado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

2.º Que las expresadas Corporaciones, los Jefes de los establecimientos antedichos y los demás funcionarios formen los resúmenes con las contestaciones que aparezcan en los interrogatorios parciales, y condensen las demás noticias en los cuadros, interrogatorios generales y en las relaciones respectivas, remitiendo los expresados documentos en las épocas que V. I. determine á esa Dirección de su digno cargo, dando preferencia á este servicio sobre el ordinario.

3.º Que los Gobernadores y las Autoridades civiles presten todo el auxilio que esté en sus atribuciones á cuantos hayan de intervenir en la formación de la mencionada estadística, adoptando los medios que estimen convenientes.

4.º Que una vez reunidos todos los datos en la Sección correspondiente del Ministerio, proceda ésta á su examen y comprobación, á formar los cuadros generales y parciales que sean pertinentes y á publicarlos con una Memoria que redactará el correspondiente Negociado.

Y 5.º Que cuando esté terminado todo el trabajo proponga V. I. para una recompensa proporcionada á los funcionarios que más se hayan distinguido por su aptitud y celo en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Ministerio fiscal contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á inscribir la escritura de redención de un censo, pendiente en esta Dirección en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en San Sebastián el día 26 de Octubre de 1882, de una parte por el Juez de primera instancia de dicha villa, en nombre del Estado, y de la otra por D. José Manuel Francóni, en concepto de Síndico del concurso de acreedores de Doña Josefina Luisa Ugarte, aquél dió por redimidos varios censos, y entre ellos uno de 2.600 ducados impuesto por la villa y vecinos de Arcau á favor del Convento de Monjas de Zarauz, que recayó en favor de las Memorias fundadas por Juan de Iriarte:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Tolosa se negó á cancelar ese censo por carecer de capacidad jurídica el Estado para la redención de cargas de esta clase, que se hallan excluidas de los efectos de las leyes de desamortización, y la cual compete al respectivo Diocesano, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y art. 5.º y siguientes de la Instrucción concordada del 25 del mismo mes.

Resultando que el Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, en representación del Estado, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación y acudió al efecto al Presidente de la Audiencia de Pamplona, alegando: que con arreglo á la legislación vigente, el censo en cuestión no puede menos de considerarse como perteneciente al Estado, dado que no está expresamente exceptuado de la desamortización: que el Convenio de 1867 no es aplicable á una fundación que no tiene carácter familiar: que si bien con arreglo al expresado Convenio el Diocesano está autorizado para redimir cargas de carácter puramente eclesiástico, por tales cargas sólo se entienden las que enumera el art. 5.º de la Instrucción, cuyo precepto no es de modo alguno aplicable á la que motiva este recurso; y que al negar el Registrador la cancelación del censo, ha invadido atribuciones de la Administración, única competente para declarar los bienes comprendidos en la desamortización:

Resultando que comunicado el incidente al Juez de primera instancia de San Sebastián para que emitiera informe, lo evacuó en sentido de que si el gravamen hoy subsistente está afecto á la memoria de D. Juan Iriarte, es fundada la negativa del Registrador; pero si subsiste el censo primitivamente impuesto en favor del Convento de Monjas de Zarauz, procede la inscripción de la escritura de redención otorgada en 28 de Octubre de 1882:

Resultando que oído el Registrador de Pamplona, informó: que como quiera que la comunidad de Monjas de Zarauz transfirió su derecho á las Memorias de Iriarte, pasando por ello á ser una obra pía, es evidente que lo que antes constituía un bien privativo de la comunidad ha cambiado de carácter, pudiendo hoy disponer de ello la Autoridad diocesana, conforme á lo establecido en el art. 7.º del Convenio: que la eficacia de la inscripción de imposición del censo desapareció desde el momento en que se transfirió á las Memorias, y como la inscripción de transferencia no se ha cancelado ni modificado en el Registro, no hay más remedio que considerarle subsistente: que la jurisprudencia establecida por esta Dirección, singularmente por la resolución de 30 de Octubre de 1875, declara que los censos afectos á cargas eclesiásticas están sujetos á la redención por el Diocesano, y siendo ello así, dicho se está que no pueden ser á la vez de la competencia del Estado; y que es incontestable el derecho que asiste á todo Registrador para calificar la capacidad de los contratantes, derecho de que ha hecho uso el informante al estampar la nota que ha motivado el presente recurso:

Resultando que pedidos varios documentos para mejor proveer por el Presidente de la Audiencia, fueron unidos al expediente los que siguen: la escritura de 24 de Octubre de 1786 y la del mismo día del año 1784, por las que las Monjas del Convento de Santa Clara de Zarauz redimieron un censo de 800 ducados y subrogaron en el disfrute de ese derecho á las Memorias y obras pías de D. Juan de Iriarte; la escritura de redención que ha motivado este recurso; un testimonio notarial en que consta que no se ha encontrado la escritura de fundación de las memorias y obras pías instituidas por Don Juan Iriarte, y un oficio del Gobernador eclesiástico de la diócesis de Vitoria del que aparece que, registrado escrupulosamente el Archivo de la Comisión de Capellanías, no existe antecedente alguno relativo á las referidas Memorias:

Resultando que en vista de los documentos presentados y de cuanto queda expuesto, resolvió el Presidente de la Audiencia revocar la negativa del Registrador y declarar inscribible la escritura de redención, resolución que se funda: en que con arreglo al Convenio de Instrucción de 1867 y á la Real orden de 18 de Abril de 1868, los Diocesanos tienen competencia para otorgar la redención de censos afectos á cargas puramente eclesiásticas; entendiéndose por tales todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, etc.: que en este expediente no ha podido acreditarse que el censo en cuestión se halle afecto á ninguna de las cargas puramente eclesiásticas antes mencionadas, pues nada consta respecto de este particular en las escrituras de 1784 y 1786, ni se han encontrado las Memorias y obras pías citadas, cuya fundación y objeto se desconocen, y que á consecuencia de ello no corresponde al Diocesano, sino al Estado el otorgar la redención del censo de que se trata:

Visto el art. 37 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y la resolución de 26 de Noviembre de 1884:

Considerando que según la doctrina de esta Dirección general los documentos judiciales que presentados al Registro y no inscritos dan lugar al procedimiento gubernativo del Real decreto de 3 de Enero de 1876, no son las escrituras otorgadas por los Jueces, en representación del Estado ó de particulares, y en uso de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan:

Considerando que á ese número pertenece la que ha motivado el presente recurso, por cuya razón el procedimiento seguido para impugnar gubernativamente la calificación del Registrador de la propiedad de Tolosa ha debido ajustarse al artículo 37 del Reglamento, dictando en su consecuencia el Juez delegado una resolución apelable, en vez de emitir informe el Juez de primera instancia de San Sebastián;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y devolver el expediente para que se tramite con sujeción al indicado precepto reglamentario.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estella, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Pamplona, con fianza de 2.600 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albaida, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.875 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Badajoz, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.780 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS

Con fecha 20 del actual dice á este Ministerio el Comandante de Marina de Palma:

«Cañonero *Alsedo* entró remolcando tres faluchos contrabandistas que apresó sin efectos, en lastre, al Sur isla Cabrera, pero con 16.000 rs. á bordo y 16 hombres en todos. Procede á la formación de causa, si V. E. no dispone otra cosa.»

Madrid 21 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ubeda y la de Villanueva del Arzobispo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Ubeda y Villanueva del Arzobispo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.650 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 265 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Ubeda á la de Villanueva del Arzobispo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ubeda y la de Villanueva del Arzobispo, en la provincia de Jaén.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Ubeda á la de Villanueva del Arzobispo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convega al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 40 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

Per virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Calahorra y la de Estella se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Calahorra y Estella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Calahorra á la de Estella y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Calahorra y la de Estella, sirviendo á San Adrián, Andosilla, Carcar y Lerín, de las provincias de Logroño y Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Calahorra á la de Estella, sirviendo á San Adrián, Andosilla, Carcar y Lerín, de las provincias de Logroño y Navarra, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Navarra. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó en la de Pamplona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se enten-

derá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2239—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Julio de 1874, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que este aviso.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Valencia las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los supernumerarios de la misma Facultad que reúnan las condiciones del art. 4.º del decreto de 24 de Octubre último; debiendo poscer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección del límite de Villahoz á Santa María del Campo en la carretera de Villahoz á Pampliega, provincia de Burgos, por su presupuesto de contrata, que asciende á 110.155 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección del límite de Villahoz á Santa María del Campo en la carretera de Villahoz á Pampliega, provincia de Burgos, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Estarrit á San Jordi Desvalls, en la provincia de Gerona, por su presupuesto de contrata, que asciende á 170.299 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.550 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Estarrit á San Jordi Desvalls, en la provincia de Gerona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la sección de Son á Noya, de la carretera de Padrón á Noya, en la provincia de la Coruña, por su presupuesto de contrata, que asciende á 196.992 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.850 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instruc-

ción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación ca pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Son á Noya, en la carretera de Padrón á Noya, provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Miajadas en la carretera de Madrid á Badajoz, en la provincia de Cáceres, por su presupuesto de contrata, que asciende á 18.961 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 950 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Miajadas en la carretera de Madrid á Badajoz, provincia de Cáceres, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, por su presupuesto de contrata, que asciende á 276.716'67 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 43.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, en la provincia de Burgos, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de terminación del trozo 4.º de la carretera de Las Palmas á Agaete, en las islas

Canarias, por su presupuesto de contrata, que asciende á 46.879 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.350 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 4.º de la carretera de Las Palmas á Agaete, en las islas Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de Política.

Hallándose vacante en la isla de Fernando Póo la plaza de Escribiente habilitado de Notario y Escribano, dotada con 500 pesos de sueldo anual, se hace presente que dentro del término de 15 días, á partir de esta fecha, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán en la Sección de Política del Ministerio de Ultramar instancia acompañada de los documentos que acrediten su respectiva idoneidad.

Madrid 22 de Abril de 1885.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

Por el presente se cita, llama y empleza á D. Bartolomé Galdoni, Oficial que fué de esta Administración económica, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en la Intervención de Hacienda de esta provincia para solventar un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos público; respectiva al segundo y tercer trimestre 1870-71.

Ciudad Real 21 de Abril de 1885.—P. S., José Torrecilla de Robles. 3789—M

Por el presente se cita, llama y empleza á D. Esteban Sánchez Bravo, Oficial que fué de esta Administración económica, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en la Intervención de Hacienda de esta provincia para solventar un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos respectiva al primer trimestre 1870-71.

Ciudad Real 21 de Abril de 1885.—P. S., José Torrecilla de Robles. 3790—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico á nombre de D. José Suárez Fuejos, importante 625 pesetas, consiguído en esta sucursal en 12 de Febrero último con los números 52 de entrada y 1.344 del registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el valor de dicho resguardo sino á su legítimo dueño, quedando dicho documento sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 13 de Abril de 1885.—El Interventor, R. Rico. X—1640

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Por el presente se hace saber que habiendo sufrido extravío los resguardos del empréstito nacional de 178 millones de pesetas números 6.495, 6.496, 6.497 y 6.498, comprensivos de 114 recibos, importantes 5.740 pesetas 43 céntimos, presentados en la Administración económica de la provincia de Sevilla por D. Manuel Cano el día 8 de Marzo de 1884, se suplica á la persona que los hubiese encontrado se sirva presentarlos en la hoy Delegación de Hacienda de dicha provincia á los efectos que haya lugar.

Sevilla 18 de Abril de 1885.—El Administrador, Pascual Camacho. X—1641

Administración del Correo Central.

DÍA 21

Cartas dejenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 263 Adolfo Ceballos.—Coruña.
- 264 Dolores Carrascosa.—Santa Cruz Zarza.
- 265 Estéban Benedicto.—Santona.

- Núm. 266 Francisco Bonelay.—Costrabén.
- 267 Francisco Pastor.—Romp. os.
- 268 Guillermo Martínez.—Segovia.
- 269 Inés Pla.—Alcalá de Henares.
- 270 Isaac de Andrés.—San Martín.
- 271 Isabel Hernández.—Narillos.
- 272 José de Parres.—Llanes.
- 273 Juana Martínez.—San Román.
- 274 María Luisa, viuda Acuña.—Escorial.
- 275 Manuel Boira.—Rañobres.
- 276 Manuel Bernard.—Vall-cas.

Madrid 22 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Londón.....	Casanovas.—Lista telégrafos.
Caudre.....	Courrejo.—Sin señas.
Lóndres.....	Jenerry.—Idem.
Cádiz.....	Ascensión Elizalde.—Carman, 4.
Alicante.....	Carlota Cortés.—Pelayo, 4, cuarto.
Almería.....	Vázquez.—Sin señas.
Coruña.....	María Benítez.—Cristóbal Colón, 29.
Monforte.....	Virgilio Cadóniga.—Leganitos, 27, segundo
Orgiva.....	Izquierdo.—Fersas, 50, tercero derecha.
Lérida.....	Traberio.—Trujillos, 2.
San Roque.....	Fernando Contrera.—Santa María, núm. 6.
Aranjuez.....	Sin destinatario.—Barco, 23 duplicado. segundo.
Almería.....	Vázquez.—Sin señas.
<i>Oeste.</i>	
Badajoz.....	Antonio Cachón.—Plaza Paja, 12.
<i>Este.</i>	
Albacete.....	Pedro Velasco.—Alcalá, 112.

Madrid 22 de Abril de 1885.—P. el Jefe del Centro, Fa-cundo Fernández.

Junta económica de la Fábrica de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que habiéndose celebrado sin resultado la subasta de 400 quintales métricos de arena amarilla de la Corredoria, que estaba anunciada para hoy día de la fecha, se convoca por el presente á una segunda licitación, que tendrá lugar bajo las mismas bases, condiciones y precios límites que la primera en la sala de Juntas de este establecimiento el día 11 del próximo Mayo, á las once de su mañana.

Trubia 16 de Abril de 1885.—El Oficial primero, Secretario, Leon G. Durán.—V.º B.º—El Coronel, Director, Eugenio de la Sala. 2253—S

Comandancia de Carabineros de Sevilla.

D. Pío Castro y Blanc, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Sevilla.

Hago saber que el día 30 del mes de Mayo próximo, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar en el despacho de la oficina de esta Comandancia, sita en el cuartel del cuerpo, calle Lombardos, núm. 10, de esta capital, la adjudicación de la contrata para el suministro de las prendas de vestuario que á continuación se expresan, que pueda necesitar la fuerza de la misma, con estricta sujeción á los tipos que existen depositados en la Dirección general y en todas las Comandancias y condiciones que se expresarán.

Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados conforme al modelo que aparece al final, fijándose en ellas en letra precisamente la cantidad ó precio en que el respectivo licitador se comprometa á servir cada prenda, de las cuales acompañará un juego para que la Junta que al efecto se celebre pueda apreciar, no sólo la calidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra, en lo relativo al corte, formas, dimensiones y hechuras, y juzgar así del mérito de los artistas.

Dichas proposiciones se admitirán en esta Comandancia hasta media hora antes de la designada; en inteligencia de que no se recibirán las que no se presentasen después, cualquiera que sea la razón del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo.

	Pesetas. Cénts.
<i>Prendas para infantería.</i>	
Capote ruso.....	36'25
Guerrera.....	24'25
Pantalón.....	16'50
Teresiana.....	4
Polainas (par).....	5
Guantes blancos de algodón (par).....	0'75
Idem de lana verdes (par).....	1'25
Manta de abrigo.....	28
<i>Prendas para caballería.</i>	
Capote.....	80
Pantalón.....	26
<i>Prendas para Marina.</i>	
Chaqueta de gala.....	12'50
Blusa de tela.....	5'50
Idem de bayeta.....	9'50
Pantalón de paño.....	15'50
Idem de tela.....	5

CONDICIONES PARA ESTA CONTRATA

1.º Queda obligado el contratista á quien se adjudique este servicio, luego que recaiga la aprobación del Excmo. señor Director general del cuerpo, á imponer en la Caja general de Depósitos ó la sucursal de esta provincia la cantidad

de 500 pesetas, debiendo entregar en la de esta Comandancia el talón correspondiente, donde se retendrá como garantía del compromiso adquirido; y de su cuenta será también el satisfacer el importe de los gastos de la inserción del anuncio de esta en el Boletín oficial de la provincia, la conducción de los originales en el Boletín de Dirección general, las copias del y devolución de tipos a la Dirección general, así como cualquier impuesto que estuviera establecido ó se establezca por el Gobierno.

2.º También queda obligado a servir las prendas que esta Comandancia le pidiere durante el plazo de dos años, á contar desde el día en que el General Director se digne aprobarla, y será de su cuenta el gasto que ocasiona siempre su empaque y la conducción hasta que las declare de recibo la Junta revisora que se formará en esta capital, é igualmente hasta el lugar en que se encuentre el que estuviere encargado de cualquiera fuerza de la misma que se moviliere fuera de la provincia.

3.º Si retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo asentamiento del Director general, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

4.º Las prendas se construirán á la medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admisión cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en construcción, calidad, tinte y botones, pues lo contrario altera la rigidez de la uniformidad.

5.º Una vez admitidas las prendas, le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducido el á que asciendan los gastos en el momento que lo solicite del jefe.

6.º El que habitare en otro punto que no sea esta capital ó el de la residencia oficial de la Comandancia tendrá cerca de ella un representante con quien la misma pueda entenderse para todos los efectos de la contrata, tomar la medida á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas, por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueran aceptables. Además tendrá siempre de su cuenta y riesgo un repuesto de las prendas correspondientes á ocho uniformes, en la conveniente proporción por tallas, á fin de que los nuevos reemplazos puedan ser vestidos completamente desde luego, y en previsión de cualquiera otra eventualidad que las haga necesarias.

Sevilla 17 de Abril de 1885.—Pío Castro.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., que habita en..., enterado de los anuncios y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, correspondientes á los días tal y tal respectivamente, así como de los tipos y precios de las prendas de uniforme del cuerpo, con arreglo á los que se saca á pública subasta la construcción de las pertenecientes al vestuario que sean necesarias en el término de dos años para toda la fuerza de que consta la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se compromete á facilitar cuantas le manden construir, haciéndolas con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2231—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886: las cantidades fijadas para el remate son las siguientes: 8.620 pesetas por el suministro de todos los estemples, y 44.516 pesetas y 25 céntimos por todos los rollizos, rollizos comunes y estacas de encamación, á las cuales no obstante podrán los licitadores ofrecer en sus proposiciones la baja de un tanto por 100 que estimen conveniente, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda. Se verificará primero el remate de estemples y después el de los rollizos, rollizos comunes y estacas de encamación, si bien un mismo postor podrá optar á los dos por proposiciones separadas.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 4.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 431 pesetas para el primer remate y la de 726 pesetas para el segundo, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 862 pesetas para el primero y la de 1.452 pesetas para el otro, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 21 de Abril de 1885.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 4.ª por todos los estemples ó rollizos, rollizos comunes y estacas de encamación (según sea el suministro á que dirija la proposición) que abraza el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de... expresado por letra), por 100.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2232—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Silleda (Pontevedra).

La corporación que tengo el honor de presidir acordó en sesión del día 11 del corriente proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Los individuos que reúnan las circunstancias necesarias pueden presentar sus solicitudes y más documentos al efecto en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Silleda 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Benito Rivas.—D. O., Antonio R. Pérez, Secretario interino. 3798—M

Ayuntamiento constitucional de Torredonjimeno.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas y 75 céntimos.

Los que deseen obtenerla, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, siguientes al de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando testimonio del título que lo acredite.

Torredonjimeno 20 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan de Dios Gómez. 3799—M

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Por defunción del que la desempeñaba, y por acuerdo de la corporación que presido, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada hoy con el sueldo anual de 999 pesetas, y desde 1.º de Julio inmediato percibirá 1.500 pesetas; la cual se ha de proveer en el término de 30 días, á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa.

San Martín de Valdeiglesias 13 de Abril de 1885.—Manuel Muro. 3807—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á José Rincón y Carmona, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija María de los Dolores Celestina Rincón y García el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Angel José Hernando y Martínez; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Abril de 1885. 3786—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Manuel Guillén Camacho, de Domingo y Teresa, de 38 años, jornalero, natural de Alcalá de los Gazules y vecino de Jerez de la Frontera, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á elegir defensor en la sumaria que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 17 de Abril de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco de A. Garbarino, Secretario. 3803—M

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Juan ó Manuel Gómez Zamparón, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á responder de los cargos que le resultan con motivo de haber sido aprehendido á bordo de una embarcación cargada de tabaco en la madrugada del 18 de Enero del corriente año; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 18 de Abril de 1885.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3802—M

BURGOS

D. Alejandro Louzao y López, Teniente de la primera compañía del primer batallón del primer regimiento de zapadores minadores, Juez fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al ser llamado para cubrir plaza en activo el soldado Clemente González, natural de Chapela, parroquia de San Fausto, Ayuntamiento de Redondela, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, á quien estoy procesando por el delito de abandono de residencia;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de su causa, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del

presente, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento en la ciudad de Burgos, sito plaza de la Audiencia Vieja, á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Burgos á 14 de Abril de 1885.—El Teniente, Fiscal, Alejandro Louzao. 3782—M

CEUTA

D. José López Pinto, Gran Cruz roja del Mérito militar, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Carlos Arriera y Llamas, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de esta plaza, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Campos Roig, natural de Blanes, provincia de Gerona, de 27 años de edad, casado, marinero que fué del laúd *San Manuel*, perteneciente á la matrícula de Santa Pola, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra el confinado en el penal de esta plaza José Valerio Expósito por la herida que le fué inferida el día 3 de Octubre del año último; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 16 de Abril de 1885.—José López Pinto.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arlona. 3783—M

CARRACA

D. Antonio Chacón y López, Alférez de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose asentado del depósito de este Arsenal en 16 de Febrero último el marinero Domingo Ahedo y Ahedo, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al marinero Domingo Ahedo y Ahedo, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

Carraca 17 de Abril de 1885.—Antonio Chacón. 3794—M

ESTEPONA

D. José González Auriolos, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante militar de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días, desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos Miguel Escarcena Jerez, de 35 años, casado, marinero, hijo de Diego y Beatriz; José Vázquez Gabarrón, de 36 años, casado, marinero, hijo de Mateo y Dolores; Cristóbal Fernández Vera, de 60 años, casado, marinero, hijo de Jerónimo y Catalina, y Miguel Jerez Díaz, de 29 años, casado, marinero, hijo de José y de Isabel, todos naturales y vecinos de esta villa, para que dentro de dicho término se presenten en esta Ayudantía militar de Marina para extinguir la condena impuesta por la Superioridad en causa que se les ha seguido por la Comandancia de Marina de Málaga por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estepona 14 de Abril de 1885.—José Auriolos.—Por su mandado, Nicolás Beffa. 3792—M

VALLADOLID

D. José Abargues y Rey, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32.

No habiendo pasado la última revista anual el soldado de la quinta compañía con licencia ilimitada en Oviedo Juan Fernández Muñoz, á quien con el indicado motivo estoy sumariando, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valladolid 5 de Abril de 1885.—José Abargues y Rey. 3734—M

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de Francisca Pagué y Caixas, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras 13 de Abril de 1885.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. 686—P

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en cumplimiento de un exhorto de la Fiscalía militar de la plaza de Santa Clara (isla de Cuba), se cita y llama á los padres ó parientes del soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona, núm. 6, Gregorio Femenias Chinchón, hijo de José y de Antonia, natural de esta Corte, el cual falleció en el Hospital militar de dicha plaza de Santa Clara el 24 de No-

viembre de 1884, á fin de que presenten ó remitan á dicha Fiscalía los documentos debidamente legalizados que acrediten ser legítimos herederos del citado soldado Gregorio Femenias con objeto de poder cobrar los alcances que ha resultado tener éste; previéndoles que transcurrido el plazo legal de un año sin haberse reclamado los referidos alcances por los herederos, ingresará su importe en el fondo general de entretención de dicho batallón ó regimiento.

Madrid 17 de Abril de 1885.—V. B.—Peña.—El actuario, Justo Navarro. 687—P

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada hoy en los autos de abintestato de D. José Basabilbaso y Rodríguez, natural de San Fernando, en esta provincia, de 45 años de edad, viudo, propietario y vecino que fué de esta Corte, se cita, llama y emplaza por primera vez á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo D. José, el cual falleció en ella, calle de Santa Clara, núm. 8, piso segundo izquierda, el 27 de Febrero último, para que comparezcan á deducir ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 13 de Abril de 1885.—V. B.—Calleja.—El Escribano actuario, Angel González de Cordavias. 688—P

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, referendada por el infrascripto actuario, per el presente se hace saber el fallecimiento intestado de D. Joaquín María Madariaga y Ugarte, ocurrido en Madrid el 29 de Enero de 1885, y que se han presentado reclamando la declaración de herederos del mismo sus hermanos D. Felipe, D. Juan, Doña María Luisa y Doña María Anastasia Madariaga y Ugarte; por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los indicados hermanos del finado á los bienes dejados á su muerte, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Abril de 1885.—V. B.—Gregorio Vieito.—El actuario, José T. Sánchez de las Matas. X—1688

NOTICIAS OFICIALES

F. Vidal y Compañía.

En la ciudad de Barcelona, á los 21 de Marzo de 1885, ante mí D. José Fontanals y Arater, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la propia ciudad, comparecen D. Francisco Vidal y Jevelli, D. Federico Masriera y Manovens y D. Juan Coma y Xipell, los tres del comercio, casados, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias aparecen conformes con las cédulas personales de segunda, sexta y tercera clase, que respectivamente exhiben, libradas á su favor con los números 8, 8 y 4 en 16 de Octubre, 28 de Agosto y 13 de Octubre del año próximo pasado, obrando los dos primeros en la calidad de únicos gerentes de la Sociedad comanditaria F. Vidal y Compañía, domiciliada en esta plaza, que antes era regular colectiva y giraba bajo la razón de F. Vidal, y fué modificada y reconstituida con escritura de 10 de Marzo de 1884, modificada posteriormente á causa de haber ingresado nuevos socios por otra de 30 de Diciembre del mismo año, autorizadas ambas por mi connotario D. Ezequiel de Cortada, debidamente inscritas en el Registro público de Comercio de esta provincia, é interviniendo el último, ó sea D. Juan Coma, como individuo designado por la Junta consultiva de dicha Sociedad en la que celebró el día 15 de Febrero de este año; cuya acta original he tenido á la vista yo el Notario autorizante, con arreglo á lo que determina el artículo 8.º de la misma Sociedad para la otorgación de la presente escritura.

Del conocimiento de dichos tres señores comparecientes, su profesión y vecindad doy fe; afirman gozar de los derechos civiles; á mi juicio tienen capacidad legal para la válida otorgación de la presente, y manifiestan que al tener lugar en 30 de Diciembre último la modificación de la Sociedad F. Vidal y Compañía á consecuencia del ingreso de nuevos socios, se reformó el art. 8.º de la escritura de 10 de Marzo del mismo año, consignándose, aparte de otras estipulaciones, lo siguiente:

«También quedará expresamente facultada la gerencia, en unión de la referida Junta consultiva, pues los socios por unanimidad les conceden semejante autorización, para emitir obligaciones al portador hasta la suma máxima de 600.000 pesetas, con las condiciones que juzguen más beneficiosas según las circunstancias de la plaza. El valor nominal de dichas obligaciones será de 500 pesetas cada una é interés del 6 por 100 anual, pagadero por semestros, amortizables dentro del plazo de duración de la Compañía, mediante los sorteos anuales que se estimen oportunos, con facultad de anticipar la amortización, si así conviniese, hipotecando y obligando en garantía del capital y de los intereses de las aludidas obligaciones el edificio fábrica propio de la Sociedad, con sus talleres, maquinaria, útiles y efectos, lo propio que todo el restante capital ó haber de la Compañía; á cuyo efecto, y para dar cumplimiento al art. 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, deberán consignarse en los balances sucesivos el número de las obligaciones emitidas, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, las fechas de la emisión y de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Y á fin de que la proyectada emisión pueda llevarse á efecto sin ulteriores trámites, los señores otorgantes facultan expresamente á los gerentes D. Francisco Vidal y D. Federico Masriera para que, en unión de un individuo designado al efecto por la Junta consultiva, otorguen y firmen la competente escritura de hipoteca en garantía de la emisión de que se trata, y firmen también, en representación de la Compañía, las obligaciones que se emitan, para todo lo que les confieren el poder especial exigido por la vigente ley hipotecaria.»

Que la gerencia, de acuerdo con la Junta consultiva, ha creído necesaria la emisión de obligaciones para que se la autorizó en el pacto transcrito, á fin de facilitar el cada día más próspero desarrollo de la Compañía; y en su virtud, en la indicada sesión de 15 de Febrero próximo pasado, después de madura deliberación, quedó acordado el número de obligaciones emitibles, la forma de su amortización y demás circuns-

tancias que se creyeron necesarias, consignándose todo ello ampliamente en la referida acta; y llevando á efecto el referido acuerdo, los Sres. D. Francisco Vidal y Jevelli, D. Federico Masriera y Manovens y D. Juan Coma y Xipell, otorgan la presente escritura de emisión de 1.200 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, bajo las bases siguientes:

Primera. Con arreglo al art. 8.º de la contrata social y con sujeción á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, la Sociedad F. Vidal y Compañía hace una emisión de 1.200 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas nominales cada una.

Segunda. Las obligaciones serán al portador y devengarán el interés del 6 por 100 anual, que se pagará por semestros vencidos en el día 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, venciendo el primer cupón de intereses el día 1.º de Julio del presente año.

Tercera. La emisión se realiza en título de una sola obligación cada uno, y dichos títulos serán firmados por los señores D. Francisco Vidal y D. Federico Masriera, como gerentes; y además, como individuos designados al efecto por la Junta consultiva, por los Sres. D. Juan Coma y Xipell las comprendidas desde el núm. 1 al 400, ambos inclusive; por D. Nemesio Sirgila las del 401 al 800, ambos inclusive; y por D. Luis Ronvies las del 801 al 1.200, también inclusive, y llevarán estampado el sello de la sociedad. Dichas 1.200 obligaciones quedarán en cartera, y no se enajenarán hasta tanto que la gerencia, de acuerdo con la Junta consultiva, lo disponga así.

Cuarta. Los títulos se cotarán de libros talararios matrices, y en ellos constarán las circunstancias de la obligación. Estos libros talararios servirán de comprobantes de la legitimidad de las obligaciones, las cuales llevarán la numeración del 1 al 1.200, ambos inclusive.

Quinta. La amortización de las obligaciones se hará en el número y plazos que se determina en el siguiente

Cuadro de amortización de 1.200 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas una.

Treinta y seis obligaciones en 31 de Diciembre de 1883.
Treinta y seis obligaciones en 31 de Diciembre de 1885.
Treinta y seis obligaciones en 31 de Diciembre de 1887.
Cuarenta y ocho obligaciones en 31 de Diciembre de 1888.
Cuarenta y ocho obligaciones en 31 de Diciembre de 1889.
Cuarenta y ocho obligaciones en 31 de Diciembre de 1890.
Sesenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1891.
Sesenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1892.
Sesenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1893.
Sesenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1894.
Sesenta obligaciones en 31 de Diciembre de 1895.
Setenta y dos obligaciones en 31 de Diciembre de 1896.
Setenta y dos obligaciones en 31 de Diciembre de 1897.
Setenta y dos obligaciones en 31 de Diciembre de 1898.
Ochenta y cuatro obligaciones en 31 de Diciembre de 1899.
Ochenta y cuatro obligaciones en 31 de Diciembre de 1900.
Ochenta y cuatro obligaciones en 31 de Diciembre de 1901.
Ochenta y cuatro obligaciones en 31 de Diciembre de 1902.
Noventa y seis obligaciones en 31 de Diciembre de 1903.

Sin perjuicio de lo que se determina en el precedente cuadro, la Sociedad se reserva el derecho de destinar mayor suma de la anualmente fijada para dicho objeto, y anticipar en consecuencia la amortización de las obligaciones, según convenga á la Sociedad.

El sorteo para la amortización, además de las formalidades inherentes á tales actos, tendrá efecto en la siguiente forma: De la urna, que contendrá cien números, se extraerán tres los tres primeros años, y los números de cada centenar iguales á los designados por la suerte serán los de las obligaciones amortizadas. De la misma manera y en la debida proporción se verificará en los años sucesivos.

Sexta. El pago de las obligaciones amortizadas y el de los cupones vencidos se hará en esta ciudad en el domicilio social. Las obligaciones amortizadas se inutilizarán en el acto de ser satisfechas.

Séptima. La mera posesión de la obligación da derecho al portador de ella á cobrar los intereses vencidos y su capital por amortización. Sólo en virtud de mandato ó embargo judicial podrá la Sociedad negarse al pago.

Octava. El tenedor de obligaciones no tendrá derecho á intervenir en manera alguna, judicial ni extrajudicialmente, en las operaciones de la Sociedad.

Novena. El derecho á la percepción de intereses vencidos y del capital de la obligación ó obligaciones amortizadas prescribirá á los tres años, contaderos desde el día en que empiece la obligación de pago, en cuyo caso los intereses de tales obligaciones y su capital quedarán á favor de la Sociedad.

Décima. Las cuestiones que pudieran suscitarse con los tenedores de obligaciones sobre el cumplimiento de las bases á que se sujeta esta emisión serán dirimidas por amigables componedores ó jueces arbitradores elegidos en conformidad á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

En todo caso para el conocimiento de las cuestiones judiciales sólo los Jueces del domicilio de la Compañía serán los únicos competentes.

Undécima. La posesión de la obligación implica en el tenedor su conformidad á estas bases y la aceptación de ellas en todas sus partes.

Duodécima. En conformidad á la ley de 19 de Octubre de 1869, esta emisión se pondrá en conocimiento del público, del Gobernador de la provincia y del Gobierno de S. M. dentro del plazo de 30 días, á contar desde hoy.

Décimatercera. La Sociedad garantiza el pago de los intereses y la amortización de las obligaciones, obligando todos los bienes y derechos de la misma; y como forma parte de ellos la finca que va á describirse, los señores comparecientes, en nombre de la Sociedad que representan en este acto, la hipotecan especialmente, describiéndola como sigue: Un edificio fábrica y talleres levantado sobre una porción de terreno, con una pluma de agua, de extensión 59.437 palmos, iguales á 2.235 metros seis decímetros, con frente á las calles de la Diputación y de Bailén, cuyo edificio forma chaflán en la confluencia de ambas calles, correspondiente al ensanche de esta ciudad, barrio de Tetuán, distrito municipal de la Concepción, cuartel hipotecario de Oriente, viniendo comprendidos en la hipoteca que se constituye las mejoras que se hagan en dicha finca, la máquina de vapor, calderas, trasmisiones, tornos y demás útiles y enseres destinados á las varias industrias instaladas en el aludido edificio fábrica que por su naturaleza ó colocación sean hipotecables: lindante por el Norte con la calle de la Diputación; por el Este con D. Ignacio Carsi y Badia; por el Sur parte con terreno y casa de D. Juan Soler y Cassmitjana y parte con la calle de Bailén, y por el Oeste en toda la extensión del chaflán con la confluencia de las dos referidas calles de la Diputación y de Bailén, cuyo terreno, aunque en el día consta inscrito en el Registro de la propiedad en concepto de una sola finca, se compone de dos distintas designas, que son á saber:

Primera. Un solar ó extensión de terreno de figura un pentágono irregular, con los cimientos hasta el nivel del mis-

mo, que da frente á las calles de la Diputación y de Bailén, formando chaflán en la confluencia de las mismas, de cabida 40.518 palmos cuadrados, equivalentes á 1.530 metros 84 centímetros, y lindante por el Norte, en una línea de 23 metros, con la calle de la Diputación; por el Este, en otra línea de 37 metros 79 centímetros, con terreno de D. Juan Soler, y por el Sur, en una longitud de 43 metros, con terreno y casa del mismo Soler, y parte, en otra longitud de 23 metros 97 centímetros, con la calle de Bailén; y al Oeste, en toda la extensión del chaflán, con la confluencia de las referidas dos calles de la Diputación y Bailén. Se tiene dicha primera designa, junto con mayor extensión de terreno hasta completar dos piezas de tierra, llamadas la una Pastre Vell y la otra Den Arnet, por los herederos de D. José Batllori y Farrés, que lo fué de su hermana Doña Magdalena Batllori y Farrés, viuda de D. Andrés Biosca, al censo de 1.930 duros, 7 rs., 19 mrs., pagadero por mitad en 15 de Abril y 15 de Octubre, el cual fué subdividido insinuando la facultad concedida en la escritura de establecimiento en que fué impuesto, viniendo á corresponder á dicha designa 292 pesetas 23 céntimos anuales, pagaderos por mitad en los días citados, y que al 3 por 100 representan un capital de 9.751 pesetas, que son carga real sobre dicho terreno, siendo éste el único gravamen que pesa sobre el mismo.

La segunda designa es un solar de figura un trapecio, con los cimientos construídos hasta el nivel del propio terreno, que da frente á la calle de la Diputación, de cabida 38.039 palmos 22 céntimos cuadrados, equivalentes á 704 metros 22 centímetros, lindante por el Norte, en una línea de 48 metros 50 centímetros, con la calle de la Diputación; por el Este, en otra línea de 37 metros 78 centímetros, con D. Ignacio Carsi y Badia; por el Sur, en una longitud de 48 metros 69 centímetros, con propiedad de D. Juan Soler, y al Oeste, en toda su extensión, con el solar ó porción que forma la primera designa. Se tiene la segunda designa de que se trata, junto con la mayor extensión, hasta completar las indicadas dos piezas de tierra llamadas la una Pastre Vell y la otra Den Arnet, por los referidos herederos de D. José Batllori, al indicado censo de pensión anual 1.930 duros, 7 rs., 19 mrs., del cual corresponde á la propia designa la pensión de 144 pesetas 95 céntimos, su capital al 3 por 100, 4.831 pesetas 66 céntimos, pagadero por mitad en los expresados días 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, único gravamen que pesa sobre la descrita designa.

La referida finca pertenece á la Sociedad F. Vidal y Compañía, á saber: en cuanto al terreno ocupado por las dos designas de que se compone, pluma de agua y cimientos hasta el nivel del terreno por haber sido aportado por D. Federico Masriera con la escritura de 10 de Marzo de 1884, autorizada por el Notario D. Ezequiel de Cortada, de la que al principio se ha hecho mérito, inscrita en el folio 22 vuelto, libro 214 de Oriente, finca núm. 1.930, inscripción cuarta; en cuanto á parte del edificio por haberlo aportado á la misma Sociedad F. Vidal y Compañía D. Federico Masriera y D. Francisco Vidal como formando parte del haber de la Sociedad F. Vidal y Compañía, de la cual eran únicos socios, y en cuanto á las obras que fueron necesarias para la conclusión del edificio por haber sido practicadas por cuenta de la misma Sociedad F. Vidal y Compañía. La misma finca hipotecada ignoran en este acto los señores otorgantes cuál sea su valor.

Se reserva á favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que tienen con preferencia á todo acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto, repartida y no satisfecha, por razón de la finca hipotecada si viniese el caso de hacerse efectiva su responsabilidad.

Se advierte que los portadores de obligaciones no podrán reclamar por la acción real hipotecaria en perjuicio de tercero más réditos ó cupones atresados que los correspondientes á los dos últimos años y parte vencida de la anualidad entonces corriente, ni mayor cantidad para gastos y costas de pleitos que la prefijada, si bien quedando á salvo su acción personal contra la Sociedad deudora para exigir el pago de los réditos pertenecientes á los años anteriores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 147 de la ley Hipotecaria, y todas las costas y abono de perjuicios á que tengan derecho, y para pedir en su caso ampliación de hipoteca, conforme á lo prescrito en el art. 115 de la citada ley.

Asimismo se advierte que cuando se pongan en circulación el todo ó parte de las obligaciones emitidas por la Sociedad, deberá ponerse en conocimiento de la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago á la Hacienda pública de los derechos correspondientes, bajo la multa prevenida y las responsabilidades que establece el párrafo cuarto del art. 44 del reglamento dictado para la administración y realización del referido impuesto, sin perjuicio todo ello de que dentro del plazo de 30 días siguientes al de hoy se ha de presentar copia auténtica de esta escritura en la antedicha oficina liquidadora del impuesto para que se ponga nota de no devengar derechos por ahora la Hacienda pública. Y que también deberá presentarse en el Registro de la propiedad de este mismo partido para su inscripción, sin la cual no se admitirá en los Tribunales y Juzgados, Consejos y oficinas del Gobierno, cuando la presentación tuviere por objeto hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió inscribirse, salvo los casos de los párrafos segundo y tercero del art. 396 de la ley Hipotecaria, y que el contrato en la presente contenido no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción en dicho Registro á tenor de lo prevenido en la repetida ley, su reglamento é instrucción.

Los señores otorgantes así lo dicen, otorgan y firman junto con los testigos instrumentales, que lo son D. Agustín Borrell y D. Mariano López, vecinos ambos de la presente ciudad, á todos los cuales he leído íntegramente esta escritura á su elección, advertidos de su derecho para leerla por sí, de todo lo cual doy fe.—F. Vidal.—Federico Masriera.—Juan Coma.—Agustín Borrell.—Mariano López.—Signado.—José Fontanals y Arater.

Concuerda con su original, que de núm. 435 obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á me remita.

Y en fe de ello, requerido, libro la presente copia para la Sociedad F. Vidal y Compañía, en un pliego clase 1.º y cinco de la 12.º, números 1.634 y del 690.989 al 690.993, ambos inclusive, que signo y firmo en Barcelona á 26 de Marzo de 1885.—Signado.—José Fontanals y Arater.—Hay el sello de la Notaría.

Concuerda fielmente con la copia auténtica referida, y en fe de ello, requerimiento de D. Francisco Vidal Jevelli, libro este testimonio á los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 8.º de la ley vigente sobre Sociedades de crédito y Bancos, en estos cinco pliegos del sello clase 10.º, números 164.882, 164.883, 164.884, 164.885 y 164.886, que signo y firmo en Barcelona á 8 de Abril de 1885.—José Fontanals y Arater.

Los infrascritos, Notarios del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en dicha ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. José Fontanals y Arater.

Barcelona á 14 de Abril de 1885.—Ezequiel de Cortada.—Joaquín de Martras. X—1688

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance de situación de esta Compañía en 31 de Marzo último se halla á disposición de los mismos ó de sus apoderados para su examen en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 34, cuarto segundo izquierdo, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y hora de una á tres de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1885.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—4633

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el sábado 16 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17, con objeto de deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1884.

Todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones de gracia tienen el derecho de asistir á dicha junta, depositando sus títulos 10 días antes del señalado para la reunión en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en Paris en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Madrid 22 de Abril de 1885.—El Secretario, Antonio G. Moreno. X—1636

Baños de Colón.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance del capital activo, pasivo y líquido de la misma establecida en Caldas de Estrach (Caldetas) y formado en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones en cartera', 'Gastos de construcción', 'Beneficios y pérdidas', and 'Capital'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table showing market data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 21' and 'Día 22'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcorcón, Almansa, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE ABRIL

Table of foreign market data including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Deuda amort. al 4 por 100', and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras:

Londres, á 90 días fecha, dis. 46'70. París, á ocho días vista, fr. 4'89.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1885.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', and 'EFECTOS'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc., with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura', 'Temperatura', 'Dirección', 'Fuerza', 'Estado', and 'Estado de la mar'.

ENTRASADO

Día 24.

Granada... 7684 | 14'S | SE... | Brisa... | Cubierto... |
Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Logroño, Pamplona, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinieta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'10 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'35 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbo vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 140.—Carneros, 1.—Corderos, 674.—Terneros, 108.—Total, 923.

Su peso en kilogramos..... 38.743'250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table of tax collection data with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Obta.', 'Puntos de recaudación', and 'Ptas. Obta.'.

Madrid 22 de Abril de 1885.—El Alcalde.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of book prices with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'.

MONTEPIÓ DE TRIBUNALES—HABIENDO SOLICITADO el derecho á la pensión que les corresponde Doña María del Rosario del Castillo y Troyano, viuda de D. Antonio de Casal y Meral, Registrador de la propiedad de Granada y socio que fué de este Montepío por seis acciones, patente núm. 303, y Doña Juana Carvajal y Avila, viuda de D. Gregorio Avello, Agente de Negocios que fué y socio también de este Montepío por siete acciones, patente núm. 437, los cuales fallecieron respectivamente en 22 de Diciembre de 1884 y 20 de Enero último, se hace presente á los señores socios para que con arreglo al art. 39 puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio, dirigiéndolas á esta Secretaría, calle de Pelayo, 5 duplicado, segundo.

Madrid 20 de Abril de 1885.—El Secretario, Desiderio Martínez. X—4639

SANTOS DEL DIA

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos. Cuarenta Horas en las monjas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las nueve.—Función 417 de abono.—Turno 1.º impar.—La Favorita.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las Amazonas del Tormes.

A las diez y tres cuartos.—Tocar el violón.—Melones y calabazas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—El matrimonio de Figaro.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO RUSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 409 de abono.—Turno 1.º impar.—Niniche.—El tío Desazonos.—Ave María Purísima!

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Beneficio.—La pantalla.—Prueba de amor.—El niño Moya.—Vivir para ver.—Los carboneros.

TEATRO DE VARIGUADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—El libro azul.—Medium oyente.—En la tierra como en el cielo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno 2.º impar.—La Princesa Jorge.—El diablo harto de carne.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Escenas de verano.—Picio, Adán y compañía.—Los diablos del día.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.